



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2003-00794-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2003-00794 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTIN IGNACIO GONZALEZ JAIMES**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2003-00919-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2003-00919 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LA SOCIEDAD COMPUWEB STORE LTDA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2003-00977-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2003-00977 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA ALARCON LOPEZ Y JORGE RAMON DURAN ALARCON**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4022-008-2007-00262-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso hipotecario radicado con el No. 2007-0262 instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **ALFONSO BAHAMON**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29^o de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2009-00456-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2009-0456 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ITALY BLUE LTDA Y JUAN HERNANDO GARCIA RAMIREZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2009-00654-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2009-0654 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE GREGORIO CAICEDO BAUTISTA Y EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 54 001 40 03 008 2010 00431 00
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 06 de marzo de 2017, a folio 154 del cuaderno 01, y en la acumulación de la demanda la última actuación data del 12 de mayo del 2016 lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el literal b) del numeral 2º del canon 317 adjetivo.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanente póngase a disposición de esa sede judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y de la demanda acumulada por lo ya manifestado.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado **MANUEL ALFONSO CABRALES**

ANGARITA C.C. 13.356.785, en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 2724 del 06 de octubre del 2010.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tacito en su lugar déjese copia íntegra del mismo.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2010-00759-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2010-0759 instaurado por el **BANCO DE BOGOTA** contra **RICARDO ROJAS VERA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2011-00570-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2011-00570 instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARTHA CECILIA CADAVID CATAÑO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2012-00020-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2012-00020 instaurado por **ABIMAE PATILLO ZAMBRANO** contra **HUMBERTO MALDONADO NIÑO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2012-00110-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2012-00110 instaurado por **ROSENDO RUBIO ARIAS** contra **CIRO ROPERO SANCHEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4022-008-2013-00158-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso hipotecario radicado con el No. 2013-00158 instaurado por **LUZ ALEYDA FLOREZ MONTES** contra **PAULO CESAR YAÑEZ TOLOSA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2013-00339-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2013-0339 instaurado por el **BANCO AV VILLAS** contra **VICTOR JOSE BALLESTEROS MONTERREY**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2013-00701-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2013-0701 instaurado por la **EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL N. DE S.** contra **CECILIA SANCHEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00172-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00172 instaurado por **FUNDACION DE LA MUJER** contra **OFELIA RAMIREZ BAUTISTA Y LUIS ALFREDO PINTO REYES**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00181-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00181 instaurado por **MARIA EUGENIA SALAMANCA ECHEVERRI** contra **MARIA JOSE MENDOZA VARELA Y CLEMENTINA SALINAS**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00240-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00240 instaurado por **ZULAY VIVIANA AVENDAÑO CASTRO** contra **YANETT YOLANDA BECERRA RINCON**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS (ACUMULADO)
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00264-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas (acumulado) radicado con el No. 2014-00264 instaurado por **GALAUTOS LTDA** contra **MERCEDES DAZA URIBE**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00266-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00266 instaurado por **COOMUTRANORT LTDA** contra **GERMAN OVIDIO VERA DURAN Y WILLIAM ALBERTO MOROS MANRIQUE**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00311-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00311 instaurado por **COOMUTRANORT LTDA** contra **HERLEY VANESSA MORENO GOMEZ, CAROL JANNETHE VASQUEZ MENDOZA Y RODOLFO CHACON TORRADO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00339-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00339 instaurado por el señor **NELSON MORA SILVA** contra **YOFREY HUMBERTO TELLO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00352-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00352 instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **INGRID JOHANNA PEÑARANDA CARDENAS**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00357-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00357 instaurado por **FREDDY EMIRO NAVARRO MARQUEZ** contra **ERIKA DURAN Y JORGE DURAN**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00405-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00405 instaurado por **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** contra **WILSON ALEXIS GARCIA BECERRA, CIRO ANTONIO PINEDA MENESES Y MYRIAM DEL CARMEN SANGUINO RAMIREZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00497-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo hipotecarios radicado con el No. 2014-00497 instaurado por **YANETH SUAREZ AVILA** contra **PAULINA TORRES LIZARAZO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00515-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00515 instaurado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** contra **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ MUÑOZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00518-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00518 instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO – JOTA EMILIO’S COOPERATIVA** contra **HENRY STIVEN BECERRA VELEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00541-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2014-00541 instaurado por la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LOTERIA DE CUCUTA** contra **MARTHA ALEXANDRA GALVIS GAFARO Y NUBIA GAFARO DE GALVIS**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00557-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00557 instaurado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** contra **MARICELA AREVALO NARVAEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00729-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00729 instaurado por **RENTABIEN S.A.** contra **KAREN DANIELA MARTINEZ BERNAL, CARLOS HERNAN ROJAS DIAZ Y JULIETH ANGELICA MARTINEZ BERNAL**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2014-00802-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2014-00802 instaurado por **HERMES RAUL DUARTE** contra **MISAEEL SANTIAGO MENESES Y ORFA MENESES DE SANTIAGO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00145-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00145 instaurado por la **FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL FUNDESCAT** contra **XIOMARA PORTILLA CALDERON**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00167-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

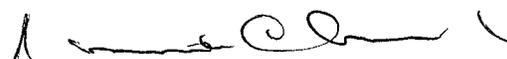
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00167 instaurado por **JAIDER JOSE RAMOS TEJADA** contra **JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00195-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00195 instaurado por **MARILU MONCADA RANGEL** contra **JUAN RAMON ORTEGA**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00274-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00274 instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM** contra **MARYOLY ACEVEDO MORA Y FABRICIO GONZALEZ DIEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00302-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00302 instaurado por **MAYRA ALEJANDRA CARRILLO** contra **JUAN HUMBERTO CACERES RODRIGUEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PERTENENCIA

RAD: 54001-40-22-008-2015-00371-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponde.

A folio 357 a 361 obra memorial suscrito por el demandado Señor Adolfo León Nuñez Bonilla mediante el cual solicita "**Adición en sentencia** complementaria de incidente de liquidación de perjuicios que surge del análisis probatorio observado por el despacho art 280 C.G.P. sobre la calificación obligatoria que se debe hacer el juez y deducir indicios de ella, que el juez ha debido reconocer de oficio" Negrilla fuera del texto.

Informa el extremo pasivo que tanto la demandante como su apoderado judicial le ocasionaron perjuicios al impetrar la presente demanda de pertenencia, pues como lo manifestó en los escritos obrantes en el plenario, el extremo activo demostró mala fe e incurrió en temeridad al presentar demanda a sabiendas de que se encontraba inscrito en el folio de la demanda reivindicatoria, no se informó en el escrito introductorio que se estaba adelantando el proceso reivindicatorio, es decir le ocultó al Juez tal trámite judicial, a pesar de haber retirado el dinero del pago de las mejoras no le permitió al demandado disfrutar del bien inmueble, utilizó el presente proceso para pretender suspender la diligencia de entrega del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la sentencia ejecutoriada y en firme bajo radicado 2011-466, finalmente manifiesta que posiblemente se trató de inducir en error a funcionaria judicial tramitando el proceso de prescripción ordinaria sin informar del otro proceso que se adelantaba con anterioridad.

Previo a resolver lo pretendido por el extremo pasivo, esta servidora judicial considera pertinente traer a colación lo normado en el artículo 287 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente: "Adición. Cuando la sentencia **omita** resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad" Negrilla fuera del texto.

Sea lo primero indicar, que la sentencia objeto de adición se dictó el día 22 de Mayo de 2017, y se notificó el 23 de Mayo del mismo año, y el escrito que contiene la petición fue radicado ante esta unidad judicial el día 26 de Mayo de 2017, es decir, tal solicitud se presentó dentro de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo señala el legislador en el artículo anteriormente citado.

Una vez revisada la adiada sentencia, se entrevé que en la misma en ningún momento se omitió proferir algún pronunciamiento de conformidad con la ley, pues lo que pretende el señor Nuñez Bonilla a través del escrito de "adición" realmente no resulta ser una adición, sino más bien, una condena en concreto respecto a los perjuicios que le fueron ocasionados por la parte activa, condena que se encuentra regulada en el artículo 283 del C.G.P., el cual claramente señala que la misma se liquidara por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia y dicho incidente se resolverá mediante sentencia, es decir, el conducto regular no era a través de una adición, pues para el despacho no es obligación hacer pronunciamiento respecto a un

trámite que no ha sido impetrado, máxime cuando se trata de una liquidación de perjuicios, los cuales no fueron especificados.

Por las anteriores razones, este despacho judicial no accede a lo pretendido por el demandado, por improcedente, y en consecuencia se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 22 de Mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pretendido por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 22 de Mayo de 2017.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00391-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00391 instaurado por **CHARLES ALEXANDER PEREZ FLOREZ** contra **ESPERANZA ALVAREZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00574-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00574 instaurado por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.** contra **MIYERLANDE DUARTE URIBE, DELFIN DUARTE URIBE Y FELIX ARTURO DUARTE URIBE**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00725-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00725 instaurado por **RAUL URQUIJO** contra **MAURICIO GOMEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00741-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00741 instaurado por **EQUIPOS ARCOS Y CIA LTDA** contra **LA UNION TEMPORAL AULAS PARA SAN CAYETANO**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-008-2015-00747-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P., pues ha estado inactivo por espacio de mas de dos años, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 2015-00747 instaurado por el **BANCO DE BOGOTA** contra **SANDRA MILENA ORTIZ ORDOÑEZ**, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º. del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



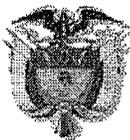
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00392-00
RADICADO: RADIO TAXI CONE LTDA
DEMANDADO: MARCO AURELIO BELTRAN SILVA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados herederos determinados del difunto MARCO AURELIO BELTRAN SILVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 160 CGP comparecieron a notificarse personalmente folios (53°, 55° y 58°) del auto de mandamiento de pago librado el día (15) de junio de 2016 (folio 17° C.1), y conforme a la constancia que antecede los demandados contestaron la demanda pero no atacaron el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó pagare No. 13.437.573, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor y mediante el contrato de prenda abierta sin tenencia se constituyó prenda sobre el vehículo automotor de placas: THZ-119.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien dado en prenda sin tenencia del acreedor vehículo automotor con las placas: THZ-119 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de los Patios.

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (15) de Junio de 2016 (folio 17C.1), pero teniendo como demandados a ELVA ESPERANZA GARAVITO DE BELTRAN, YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, ERIKA JOHANNA BELTRAN GARAVITO y MARCOS BERNEY BELTRAN GARAVITO, herederos determinados del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 68 y 160 Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previa inmovilización, secuestro y avalúo del vehículo automotor, Marca: GEELY, Modelo 2013, Servicio Público, Color amarillo, de Placas THZ-119 y de propiedad del demandado MARCO BERNEY BELTRAN SILVA.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.363.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 00508 00
DEMANDANTE: NATALIA SUAREZ GALVIS

La apoderada judicial de la parte actora en memorial que antecede, solicita se aclare la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, en el sentido de determinar el área del predio.

En revisión al expediente, se observó que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia adiada doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de la referencia, se omitió escribir el área del predio objeto de la prescripción, razón por la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta se abstuvo de inscribir la sentencia no solo porque no aparecía el área del predio sino porque según la entidad los linderos no correspondían a los inscritos en el Folio de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 285 del C.G.P. encontramos que la aclaración no procede en estos casos toda vez que, “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”; y en este caso nos encontramos ante una omisión que influye en la parte resolutive del fallo.

Sin embargo y aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se debe tener lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, se corregirá dicho numeral incorporando el área del predio objeto junto con los linderos que figuran el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-18912, quedando de la siguiente manera:

“SEGUNDO: En consecuencia **DECLARAR** que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-18912, código catastral No. 54001160000070010000, con un área de 34 metros de frente por 134 metros de fondo; en el catastro con un área de 8.111 metros cuadrados, alinderado así: POR EL NORTE: CON EL SEÑOR HERIBERTO JAIMES PRATO; POR EL SUR Y OCCIDENTE: CON TERRENOS EJIDOS DEL MUNICIPIO Y POR EL ORIENTE, CON LA PLAZA PUBLICA DE DICHO CASERIO, predio urbano ubicado en la AVENIDA 4 4-PAR CASERIO DEL CARMEN DE TONCHALA, fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la señora

NATALIA SUAREZ GALVIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.252.765 de Villa del Rosario (N. de S.)”.

El resto de dicha sentencia se mantiene vigente e incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** En consecuencia **DECLARAR** que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-18912, código catastral No. 54001160000070010000, con un área de 34 metros de frente por 134 metros de fondo; en el catastro con un área de 8.111 metros cuadrados, alinderado así: POR EL NORTE: CON EL SEÑOR HERIBERTO JAIMES PRATO; POR EL SUR Y OCCIDENTE: CON TERRENOS EJIDOS DEL MUNICIPIO Y POR EL ORIENTE, CON LA PLAZA PUBLICA DE DICHO CASERIO, predio urbano ubicado en la AVENIDA 4 4-PAR CASERIO DEL CARMEN DE TONCHALA, fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la señora NATALIA SUAREZ GALVIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.252.765 de Villa del Rosario (N. de S.)”.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES los demás numerales.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

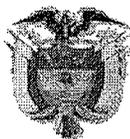

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ


JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: REGULACION DE RENTA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00904 00
DEMANDANTE: YANETH PEÑALOZA CONTRERAS
DEMANDADO: PROVASE LTDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término del traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandante, sin que la demandada se haya pronunciado al respecto en concordancia con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso, sin condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Ordenar que a costa de la parte que los aporlo, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



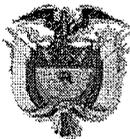
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00031 00
DEMANDANTE: GERSON ALEXANDER SILVA TARAZONA -
OTRO
DEMANDADO: QUICK HOUSE S.A.S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora coadyuvado del apoderado de la parte demandada a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas poniéndose a disposición del **Juzgado Décimo Civil Municipal Cúcuta**, el embargo del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205771, de propiedad de la demanda SOCIEDAD QUICK HOUSE S.A.S identificado con cedula de Nit No. 900.642.542-1, dentro del proceso **Rad. 54-001-40-03-010-2018-00510-00**, en virtud a la nota remanente del 09 de agosto del 2018, solicitada por ese despacho judicial con oficio 4717 del 21 de agosto del 2018.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-205771, de propiedad de la demandada SOCIEDAD QUICK HOUSE S.A.S identificado con Nit No. 900.642.542-1, déjese sin efecto el Oficio No. 1435 del 04 de Abril del 2018, asimismo se sirva dejar a disposición del **Juzgado Décimo Civil Municipal Cúcuta**, dentro del proceso **Rad. 54-001-40-03-010-2018-00510-00** el embargo aquí decretado, virtud a la nota remanente del 10 de Mayo del 2016.

TERCERO: COMUNIQUESE al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA**, que se puso a disposición de esa sede judicial el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-205771, de propiedad del la demandada SOCIEDAD QUICK HOUSE S.A.S identificado con Nit No. 900.642.542-1 para que

obre dentro del proceso **Rad. 54-001-40-03-010-2018-00510-00**, conforme a la solicitud de remanente.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 29 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00603 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
DEMANDADO: HECTOR RAFAEL VEGAS PARADA

En revisión al expediente, y teniendo en cuenta el control de legalidad previsto en el art. 42 del C.G.P. se observó que en el auto admisorio de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en su numeral primero se libró mandamiento de pago en contra del demandado HECTOR RAFAEL VEGAS PARADA y a favor del demandante JHON JAIRO VARGAS SALAZAR. Pues bien, dentro de las pruebas obrantes en el proceso se tiene que en el anverso de la letra de cambio LC-2119948008 aparece que dicho título valor fue endosado en procuración por la señora MARY NIÑO ANAYA, razón por la cual, la que fungiría como demandante en el presente proceso sería dicha señora y no el doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, quien para que el caso que nos ocupa actuaría como endosatario en procuración. De igual manera, en el numeral cuarto del citado auto, se le reconoce personería para actuar al doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, conforme al poder conferido, sin ser esto cierto, pues como se anotó anteriormente, él debe actuar como endosatario en procuración de la señora MARY NIÑO ANAYA.

Se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo anterior, esta funcionaria judicial entrará a corregir los numerales primero y cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Continuando con la revisión del expediente, encontramos que este despacho judicial a través de proveído adiado veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decretó las pruebas

solicitadas por las partes, sin embargo, en su numeral tercero no accedió a la prueba de interrogatorio de parte de MARY NIÑO ANAYA Y HECTOR RAFAEL VEGA PARADA solicitadas por la parte demandada, cuando es imprescindible efectuar el interrogatorio de parte de la señora NIÑO ANAYA.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto adiado veintisiete (27) de noviembre de 2018, para en su lugar, ordenar nuevamente la apertura de pruebas, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Ordenarle al demandado HECTOR RAFAEL VEGAS PARADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.264.513 pagar a la demandante señora MARY NIÑO ANAYA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-21199488008 base de recaudo.

Más los intereses de plazo pactados al 2%, causados a partir del 2 de julio de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2017.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 3 de noviembre de 2017.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará de la siguiente manera:

“**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR como endosatario en procuración de la demandante señora MARY NIÑO ANAYA”.

TERCERO: Los demás numerales del auto adiado seis (6) de agosto de dos mil dieciocho, permanecerán vigentes e incólumes.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: SEÑALAR el día ocho (8) de Abril del 2019 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEXTO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

1.1. Decretar la prueba de interrogatorio de parte de la señora MARY NIÑO ANAYA, el cual será formulado por el apoderado del demandado a la hora y fecha prevista.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte al demandado HECTOR RAFAEL VEGAS PARADA, que le será formulado por esta funcionaria, a la hora y fecha prevista.

SEPTIMO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de marzo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00159 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderado Judicial, contra PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.438.778, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JUAN JOSE BELTRAN GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía No.13.225.732, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en las escrituras públicas No. 4843 del 08 de Agosto del 2016 y 157 del 19 de Enero del 2017 asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de Julio del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO CARDENAS SALINAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.438.778, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-68535; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00180 00
DEMANDANTE: SERVICIOS PROFESIONALES PROSO SAS
DEMANDADO: MAYRA TAHIMA PINT YAÑEZ - OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERVICIOS PROFESIONALES PROSO SAS a través de apoderado Judicial, contra MAYRA TAHIMA PINT YAÑEZ y TOMAS PEDRAZA GALLO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- Revisada la demanda y sus anexos observa la suscrita que el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES interpone la demanda en nombre propio y no como representante legal de la persona jurídica **SERVICIOS PROFESIONALES PROSO SAS** toda vez que el negocio jurídico fue realizado por esta entidad y no a título personal por la persona antes referenciada, asimismo del poder se desprende que es otorgado como personal y no como representante legal en ese sentido nos encontrándonos frente a una falta de legitimación por activa e insuficiencia de poder.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



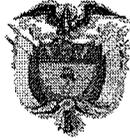
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 29 de Marzo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00185 00
DEMANDANTE: MELBA PATRICIA CASTAÑO REY
DEMANDADO: CORPORACION ALIANZA COLOMBO FRANCESA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 05 de Marzo del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda, se rechaza de plano el medio de impugnación interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 código general del proceso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que mediante el auto antes mencionado se inadmitió el presente tramite, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas y una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda, conforme a lo solicitado por el juzgado siendo esta razón por la cual el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de impugnación interpuesto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



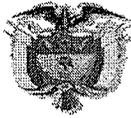
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 29 de Marzo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00255 00
DEMANDANTE: INDUSTRIA LEMBER S.A.
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES

Se encuentra al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el proceso de la referencia.

En atención al escrito presentado por el Dr. OSCAR BELEÑO BALAGUERA, no es del caso acceder a lo solicitado comoquiera que el togado no es parte dentro del presente expediente.

Por otra parte revisado el expediente se puede observar que el termino otorgado a la parte demandante se encuentra fenecido y no se avizora actuación alguna que haya interrumpido dicho termino, en consecuencia por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No accede a la petición del Dr. OSCAR BELEÑO BALAGUERA

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se sirva dejar sin efecto el oficio 2452 del 22 de Mayo del 2018, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES con cedula de ciudadanía No. 88.032.342, dentro de su proceso Rad. 2017-00994.

Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 29 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria